

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 678

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00291-00](#)

DEMANDANTES: JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO Y OTROS

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 06 de julio de 2022 es allegado al correo del juzgado un [memorial](#) del apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (Invias), solicitando la corrección del numeral primero del [Auto](#) Interlocutorio No. 481 del 26 de mayo de 2022, frente a lo cual se pronuncia el Juzgado en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante [Auto interlocutorio](#) No. 481 del 26 de mayo de 2022, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

Dentro del término de ejecutoria de dicha Providencia, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (Invias) allegó [memorial](#) solicitando la corrección del referido Auto, con fundamento en el artículo 286 del CGP, manifestando que en atención a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Invías, el Juzgado en la parte considerativa de dicha Providencia determinó lo siguiente:

“(…)Bajo ese entendido, considera esta instancia que para lograr determinar con plena certeza si los demandados Departamento del Valle del Cauca y el INVIAS generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.”

No obstante, en la parte resolutive de dicho proveído se resolvió:

“PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el INVIAS y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., así como la excepción de caducidad propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído...”

Por tanto y ante la referida contrariedad, solicita que se corrija si se está resolviendo de tajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o si en su lugar se dispone a posponer su estudio y decisión en la sentencia.

CONSIDERACIONES

La figura de corrección de autos no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de la remisión del artículo 306 de dicha normativa, se dará aplicación al Código General del Proceso, que en su artículo 286 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así mismo, indica este Despacho que la solicitud de corrección podría ser efectuada en cualquier tiempo, tal y como prevé el citado artículo 286 del CGP, y por tanto, la presente solicitud se encuentra dentro del término.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para la solicitud de corrección referida, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos el solicitante.

Como ya se señaló previamente, el artículo 286 del CGP regula lo atinente a la figura de la corrección de providencias, determinando que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas podrá ser corregido por el Juez que las dictó, de oficio o **a solicitud de parte**.

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021¹, expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.***

En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

*Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda y ii) **para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.*** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En tal sentido y como bien lo señala el apoderado judicial de Invías, en el [Auto No. 481](#) del 26 de mayo de 2022, este Despacho dispuso en la parte considerativa frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. lo siguiente:

“No obstante, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si el Departamento del Valle del Cauca y el INVÍAS se encuentran legitimados en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además, debe decir seque en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran que desplegaron las acciones u omisiones presuntamente generadoras del daño alegado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

Bajo ese entendido, considera esta instancia que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Departamento del Valle del Cauca y el INVIAS generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.”

Sin embargo y de manera inadvertida, en la parte resolutive de dicha Providencia se dispuso en su numeral “PRIMERO” lo siguiente:

“PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el INVIAS y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., así como la excepción de caducidad propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído...”

Existiendo por tanto, una real contrariedad entre lo considerado y lo resuelto frente a tal excepción.

Bajo ese entendido, el Despacho entiende que frente a tal aspecto se debe realizar una corrección, como bien lo solicita el apoderado del Invías, dado que inadvertidamente se alteraron palabras en la parte resolutive del Auto mencionado, que cambian íntegramente su contenido y que no corresponde a lo que fue **bien considerado** en dicha Providencia, razón por la cual el Despacho frente a lo solicitado dispondrá corregir tal aspecto, tal como fue sustentado en la parte considerativa de dicho Auto, conforme lo regula el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1. - Corregir el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 481 del 26 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto, el cual quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO. - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el INVIAS y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y **negar** la excepción de caducidad, propuesta por Mapfre Seguros Generales del estado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.”*

2. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado Cesar Javier Caballero

Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.894 y la tarjeta profesional No. 204.697 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura (Ani) en los terminos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente electrónico.

Elaboró: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00023-00](#)
DEMANDANTE: ESTHER MARTÍNEZ VÉLEZ – JOSÉ ALEJANDRO GÁLVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de [Constancia Secretaria](#) se informa al Despacho que, habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, el Abogado Edward Jaramillo Arenas, apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), en su [escrito de contestación a la demanda](#) solicitó la acumulación¹ del actual proceso, con los procesos identificados con los Radicados Nros. 76-111-33-33-002-2020-00042-00; 76-111-33-33-002-2020-00044-00; 76-111-33-33-002-2020-00041-00; 76-111-33-33-002-2020-00043-00; 76-111-33-33-002-2020-00045-00; 76-111-33-33-002-2020-00046-00; 76-111-33-33-002-2020-00047-00; 76-111-33-33-002-2020-00049-00; 76-111-33-33-002-2020-00050-00; 76-111-33-33-002-2020-00048-00; 76-111-33-33-002-2020-00051-00; 76-111-33-33-002-2020-00052-00; 76-111-33-33-002-2020-00053-00; 76-111-33-33-002-2020-00054-00; 76-111-33-33-002-2020-00055-00 y 76-111-33-33-002-2020-00056-00, los cuales se encuentran a cargo de este mismo Juzgado.

De igual manera, se informa que de manera extemporánea el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), [llamó en garantía](#)² a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas de Multiriesgo Municipal Nros. 1001013 del 23 de marzo de 2016 y 1001018 del 07 de abril de 2017, visibles a folio 125 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dichas pólizas se encontraban vigentes.

¹ Solicitud de acumulación visible a f. 07 del archivo denominado [024ContestaInfitulua.pdf](#) del expediente electrónico.

² Llamamiento en garantía visible de f. 32 a 42 del archivo denominado [027ContestaEmtulua.pdf](#) del expediente electrónico.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Esther Martínez Vélez y otro a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), la cual correspondió por reparto a este Despacho, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. 76-111-33-33-002-**2020-00023-00**.

Por su parte, la señora Carmen Rosa Cristancho y otros, a través de mandatario especial presentaron demanda en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), ejercidas en el mismo medio de control las cuales correspondieron por reparto a este Juzgado, procesos los cuales se encuentran identificados con los Radicados Nros. 76-111-33-33-002-**2020-00042-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00043-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00044-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00045-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00046-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00047-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00048-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00049-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00050-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00051-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00052-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00053-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00054-00**; 76-111-33-33-002-**2020-00055-00** y 76-111-33-33-002-**2020-00056-00**.

Una vez revisadas y comparadas las demandas identificadas con los radicados anteriormente señalados, se observa que los accionantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Tuluá (V.), a las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), por los daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.).

Así las cosas, y aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, prosigue el Despacho analizando si se dan los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de procesos, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrillas fuera de la norma.)

De acuerdo con la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.

3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los procesos identificados con Radicados No. 76-111-33-33-002-2020-00041-00; 76-111-33-33-002-2020-00042-00; 76-111-33-33-002-2020-00043-00; 76-111-33-33-002-2020-00044-00; 76-111-33-33-002-2020-00045-00; 76-111-33-33-002-2020-00046-00; 76-111-33-33-002-2020-00047-00; 76-111-33-33-002-2020-00048-00; 76-111-33-33-002-2020-00049-00; 76-111-33-33-002-2020-00050-00; 76-111-33-33-002-2020-00051-00; 76-111-33-33-002-2020-00052-00; 76-111-33-33-002-2020-00053-00; 76-111-33-33-002-2020-00054-00; 76-111-33-33-002-2020-00055-00 y 76-111-33-33-002-2020-00056-00, que se solicitan acumular al actual proceso tienen la misma finalidad, la cual es la determinar la responsabilidad del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), en los supuestos daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se les notificó la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), situación que encuadra perfectamente en el primero y último de los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del C.G.P., para la procedencia de la acumulación de procesos, aunado a ello, se aprecia que los demandantes se encuentran representados por el mismo apoderado judicial, sin embargo, los anteriores procesos fueron acumulados al proceso con Radicado No. [76-111-33-33-002-2020-00041-00](#) y dentro del mismo a través del [Auto Interlocutorio No. 530 del 10 de junio de 2022](#), ya se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Siendo ello así, de acuerdo con el análisis precedente, colige este Despacho que **resulta jurídicamente improcedente la acumulación de los procesos aquí deprecada.**

Por otro lado, frente a la solicitud de [llamamiento en garantía](#) formulado por parte de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se hace necesario precisar que para la procedencia del mismo, este debe formularse dentro del término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011³, que dispone:

³ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.**”

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, comoquiera que el [escrito de contestación a la demanda](#) allegado por las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), contenido del [llamamiento en garantía](#) formulado a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fue radicado de forma extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, y por ello hay lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la acumulación de los procesos deprecada por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), tal como fue analizado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), al Abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la C.C. No. 17.343.855, y Tarjeta Profesional No. 135.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la entidad demandada Municipio de Tuluá (V.), al Abogado Alonso Betancourth Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 129.431 del C.S. de la J., y como apoderados judiciales suplentes de dicha entidad a los Abogados Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 170.884

del C.S. de la J., y Darío Alexis Ocampo Guevara, identificado con la C.C. No. 1.116.261.675 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 348.173 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ), al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el expediente a Despacho a fin de verificar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255a2a31988a81936f700ef2e4f981c3a5bc24e3087bd074349ca62dce6e7d6**

Documento generado en 06/07/2022 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00025-00](#)
DEMANDANTE: ADRIÁN PASTRANA FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – RICARDO BARBOSA
MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, se observa que hay lugar a requerir a la entidad territorial demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva aportar el **memorial poder** que le fue otorgado presuntamente a la Abogada Orfindey Burgos Rojas para actuar en su representación, toda vez que de la revisión minuciosa del [escrito de contestación a la demanda](#), [demanda de reconvenición](#) y de los anexos que los acompañan, es posible establecer que dicho memorial no reposa.

Lo anterior, a fin de tener por contestada la demanda y pronunciarse sobre la demanda de reconvenición propuesta, en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la entidad territorial demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), a fin de que se sirva aportar el poder que le fuere otorgado presuntamente a la Abogada Orfindey Burgos Rojas para actuar en su representación, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Se advierte que los documentos deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ccca3ec885b1b3c1bed7317d848eef5a36e420e35c3080ee506d04b4a0870b1

Documento generado en 06/07/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00037-00](#)
EJECUTANTE: OLMER RODRÍGUEZ CUARTAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, decide el Despacho sobre la solicitud de [medida cautelar](#) de embargo y retención de sumas de dinero que pudiese tener la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Maisterio (FOMAG), incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de [medida cautelar](#), es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”¹

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

(..)

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Negrilla del fuera de la norma).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que se encuentren depositados **única y exclusivamente destinados al pago de sentencias o conciliaciones** en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Debe quedar claro, que **la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros** de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sino que **su aplicación está condicionada a los dineros que no tengan el carácter de inembargables.**

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, reiterando el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$171.487.948, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Finalmente, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **únicamente deben embargar los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tenga depositados en: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$171.487.948, Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **únicamente deben embargar los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

Debe quedar claro, que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sino que **su aplicación está condicionada a los dineros que no tengan el carácter de inembargables.**

SEGUNDO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios **que contengan los lineamientos que establecidos**, dirigidos a los Gerentes de los Bancos: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d58cab9709125c888444559481c2cd2303fecc32fc11f5dffa25bdb2973f1f**

Documento generado en 06/07/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00129-00](#)
EJECUTANTE: AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com .
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 23 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia se dictará sentencia.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc9e98608fe94fa2aaa97d4b06d24cc60d67aa3af7bf5aa36383459b1fb705**

Documento generado en 06/07/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00016-00](#)
DEMANDANTE: JAIRO PIÑEROS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jairo Piñeros Londoño, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b56916279b3fae7dea1cc36e7c878af9ce5ba70fb3d0761ddc25315f129b69e**

Documento generado en 06/07/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00123-00](#)
DEMANDANTE: CAROLINA ESCANDÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 546 del 10 de junio de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y **iii)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que a continuación se transliteran:

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las***

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, están contemplados como verdaderas causales de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, **independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión**, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1500b31a9fc9bd795068b06c3bfba0878b40ef9536606cabbfc758eca1ca3cd

Documento generado en 06/07/2022 10:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00128-00](#)
DEMANDANTE: CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ – ARMANDO VALDERRUTEN REYES – GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por los señores Clara Inés Tabares Martínez, Armando Valderruten Reyes y Gerardo Eleazar Velásquez Vásquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse el canal digital** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ello, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, que preceptúa:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de la referida normativa, deberá la parte actora indicar el correo electrónico o canal digital donde pueda ser notificada personalmente la entidad demandada municipio de Tuluá (V.).

2.- Finalmente, revisada íntegramente la demanda y los anexos, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado municipio de Tuluá (V.), requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de todas las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02c639c7adc78e956a56132ba84f00d058c18b7397371e99ffff971d93303f**

Documento generado en 07/07/2022 10:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00133-00](#)
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO REYES ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- **El Cerrito**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, se observa la constancia expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, visible a f. 03 del archivo [006Subsanacion.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que el demandante Jorge Humberto Reyes Echeverri presta sus servicios en la Institución Educativa Jorge Isaacs del municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10393b1d9fcd5c484b84116a3f9e179754168f58effbef48f2f2cecdfbed3f**

Documento generado en 06/07/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00193-00](#)
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CABAL CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mónica María Cabal Caicedo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317f75bae86b7c8b8da6237da31966bfb7bd319fc7a107104e933dd0c46fbe68

Documento generado en 06/07/2022 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00199-00](#)
DEMANDANTE: ADRIANA PARDO COBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Adriana Pardo Cobo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587022aada4da44edacc32e9c9a17a21721a12759f3f9ebf5ad31ca2048c810**

Documento generado en 06/07/2022 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00185-00](#)
EJECUTANTE: MANUEL RODRIGO ALZATE ORREGO
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Juzgado que a través de [memorial](#) allegado al proceso la apoderada judicial de la parte demandante, entre otros, solicita que “se ordene el desembolso de las costas del proceso y de los intereses causados del 1 de noviembre de 2021 hasta la fecha.”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el [memorial](#) allegado al proceso por la Abogada Ana Lucia Arias Giraldo, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que “se ordene el desembolso de las costas del proceso y de los intereses causados del 1 de noviembre de 2021 hasta la fecha”, considera el Despacho que es viable proceder con los lineamientos establecidos en el Artículo 447 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“Artículo 447.- Entrega de dinero al ejecutante. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Así las cosas, se tiene que el artículo en cita parte de un supuesto fáctico del cual depende la orden de entrega del dinero al ejecutante, esto es, que “cuando lo embargado fuere dinero”, no obstante, **en el proceso ejecutivo de la referencia aún no existen dineros realmente embargados y que se encuentren a disposición de este Despacho frente a los cuales se pueda ordenar la entrega al ejecutado.**

Lo anterior, ya que al revisar integralmente el [cuaderno No. 2 "Medida Cautelares"](#), se tiene que mediante [Auto de Sustanciación No. 642 del 13 de Noviembre de 2018](#) y [Auto Interlocutorio No. 744 del 01 de diciembre de 2021](#), esta instancia judicial resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las cuentas del Banco de Bogotá, cuyo titular sea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), frente a lo cual dicho Banco procedió de conformidad dando cumplimiento y registrando el embargo de las cuentas cuyo titular es la entidad ejecutada, sin embargo, de igual manera la entidad bancaria manifestó mediante [Oficio de fecha 18 de Marzo de 2019](#), que dichas cuentas no presentan saldo, y agrega que las mismas registran embargos pendientes.

Adicionalmente, mediante [Auto de Sustanciación No. 107 del 26 de abril de 2022](#) este Juzgado resolvió requerir al Banco de Bogotá a fin de que informará sobre el movimiento o las acciones que se han desarrollado dentro de la medida cautelar de embargo y retención que fue decretada, sin embargo, según se informa mediante [Constancia Secretarial](#) durante el término otorgado la referida entidad bancaria guardó silencio.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos fácticos del artículo 447 del C.G.P., resulta inviable ordenar la entrega de dineros al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Sin lugar a acceder aún a lo [solicitado](#) por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1fff468325ddabc499dfac8c5e55214f585fb3ce3e80b9d17ac8d47cb7aed01f**

Documento generado en 06/07/2022 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>